



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicado N°: 25000-23-42-000-2019-01600-00
Accionante: ANTONIO MARÍA CADENA FARFÁN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

I. DEMANDA EJECUTIVA

El sr. ANTONIO MARÍA CADENA FARFÁN, mediante apoderado judicial, solicita la ejecución de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2018¹ por la Sala Transitoria de este Tribunal², en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 25000-23-25-000-2011-01197-02, en cuya parte resolutive se dispuso:

PRMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 002252 de 25 de julio de 2011, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, únicamente en cuanto declaró prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 05 de febrero de 2006, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y pagar, a favor del demandante ANTONIO MARÍA CADENA FARFÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.745.633 de Tunja, debidamente actualizadas, las diferencias pensionales ordenadas en la Resolución No. UGM 002252 de 26 de julio de 2011, proferida por CAJANAL, causadas entre durante (sic) el lapso que fue afectado por la prescripción trienal allí decretada, esto es, entre el 27 de noviembre de 2002 y el 4 de febrero de 2006, con fundamento en las razones puestas.

TERCERO: Las sumas que resulten de la presente sentencia de condena deberán ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

CUARTO: Sin costas en la instancia.

¹ Fls. 195 y subsiguientes del expediente del proceso con No. de radicado 2011-01197.

² Acuerdos 10920 y 11125 del 22 de marzo y 11 de octubre de 2018 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Condenar a la entidad demandada al pago de los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A.

SEXTO: La demandada deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. acatando la sentencia C-188 de 1999.

SÉPTIMO: DEVOLVER de manera inmediata el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que por conducto de su Secretaría se realice la notificación de la sentencia y se disponga el ulterior procedimiento para su cumplimiento.

La parte actora señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (en adelante UGPP) no cumplió debidamente el fallo objeto de ejecución porque aplicó a la pensión del sr. CADENA FARFÁN el tope de 25 SMMLV en atención a lo previsto en la sentencia C-258 de 2013 de la H. Corte Constitucional. Señala que la sentencia que se invoca como título ejecutivo no ordenó la aplicación de tal tope y que la sentencia de la H. Corte Constitucional no tiene efectos sobre su régimen pensional.

Así, con fundamento en la sentencia del 29 de octubre de 2018, solicita que se libre mandamiento ejecutivo en el caso por lo siguiente:

- Diferencias indexadas de mesadas pensionales generadas del 27 de noviembre de 2002 al 4 de febrero de 2006, "*por la indebida aplicación, por parte de la UGPP, del tope de 25 SMMLV (...)*".
- Intereses moratorios causados sobre las diferencias anteriores.

II. CONSIDERACIONES

2.1. APLICACIÓN DE LA REGLA SOBRE MONTO MÁXIMO PENSIONAL DE 25 SMMLV

Por su relevancia para este caso se considera preciso citar *in extenso* los apartes relevantes de la sentencia C-258 de 2013 de la H. Corte Constitucional en donde analiza lo correspondiente al reajuste de las pensiones que superen el tope de 25 SMMLV establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, así:

El establecimiento de topes no fue una figura novedosa dentro de nuestro sistema pensional; por el contrario, ya desde el año 1976, el ordenamiento jurídico los consagraba.

Por ejemplo, la Ley 4 de 1976, "por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones", fijó un tope mínimo y máximo para las pensiones de origen público, éste último de 22 salarios mínimos mensuales. La norma consagró además que "Las pensiones a que se refiere el Artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual más alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario."

Posteriormente, la Ley 71 de 1988 en su artículo 2 modificó tal disposición y consagró que "Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales."

El artículo 18 de la Ley 100 estableció un tope de 20 smmlv para el ingreso base de liquidación de los afiliados al régimen de prima media (...).

(...)

El Decreto 314 de 1994, en desarrollo del mencionado párrafo, establece que las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales no podrán exceder los veinte (20) salarios mínimos legales. El artículo 35, por su parte, preceptúa que estas pensiones no pueden ser inferiores al valor del salario mínimo legal mensual vigente. De esta manera, tenemos que los límites máximos de las pensiones de vejez y jubilación en la Ley 100 de 1993 tenían como límite superior el 85% del ingreso base de liquidación, sin que el monto de la pensión mensual exceda de veinte (20) salarios mínimos legales. De igual manera, antes de su expedición las mesadas pensionales de todos los funcionarios públicos, tenían como límite máximo el 75% de la base de liquidación, sin que la pensión mensual sobrepasara los quince (15) salarios mínimos, salvo lo estipulado en laudos arbitrales, pactos colectivos y convenciones colectivas, casos en los que estos montos podrían ser distintos.

En la Sentencia C-089 de 1997³ se realizó un análisis del tránsito legislativo en relación con los topes máximos de las pensiones. Allí se explicó que la sola existencia de un régimen especial no implica que las mesadas pensionales adquiridas bajo su amparo queden automáticamente excluidas de los topes consagrados en las normas generales. En dicha oportunidad, la Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que consagraba que "Las pensiones de jubilación reconocidas con posterioridad a la vigencia de la ley 4a. de 1992 no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 2o. de la ley 71 de 1988, que por esta ley se modifica, salvo en los regímenes e instituciones excepcionadas (sic) en el artículo 279 de esta ley."

(...)

Posteriormente, en la Sentencia C-155 de 1997⁴, la Corporación resaltó la importancia del establecimiento de topes pensionales en aras de garantizar la distribución equitativa de los recursos limitados en seguridad social.

(...)

El artículo 18 de la Ley 100 fue modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, el cual elevó la base de cotización hasta el tope de 25 smmlv, y también fijó un límite a la cuantía de la pensión [25 SMMLV] (...).

El Acto Legislativo 01 de 2005 acogió este criterio y dispuso que "a partir del 31 de julio de 2010, no podrá causarse pensiones superiores a veinticinco (25)

³ M.P. Jorge Arango Mejía (Referencia del fallo en cita).

⁴ M.P. Fabio Morón Díaz (Referencia del fallo en cita).

salarios mínimos legales mensuales vigente, con cargo a recursos de naturaleza pública".

(...)

De lo anterior se deduce que **(i)** desde el año de 1976 todas las mesadas de los funcionarios públicos se encontraban sometidas a topes pensionales, **(ii)** el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 no consagró un límite máximo en el valor de la pensión, es decir, no existía claridad si las pensiones adquiridas de conformidad con este régimen estaban sometidas a las reglas generales sobre topes, **(iii)** a pesar de que la jurisprudencia constitucional sugería la aplicación general de límites, ciertas autoridades administrativas y algunas judiciales interpretaron que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 no estaban sometido a ningún valor máximo.

(...)

(...) [L]a intención del constituyente derivado al aprobar el Acto Legislativo 01 de 2005 fue unificar los regímenes pensionales con el propósito de **(i)** poner fin a la existencia de regímenes con ventajas desproporcionadas para ciertos grupos de pensionados financiados con recursos del erario, con miras a garantizar los principios de igualdad y solidaridad; **(ii)** eliminar los altos subsidios públicos que tales beneficios suponen, con el fin de liberar recursos para el cumplimiento de los fines de la seguridad social y del Estado Social de Derecho, y la sostenibilidad financiera del sistema; y **(iii)** establecer reglas únicas que además permitan hacer mejores provisiones dirigidas a la sostenibilidad del sistema de pensiones.

(...)

(...) [E]l sistema de pensiones enfrenta grandes obstáculos que impiden el cumplimiento de los mandatos del artículo 48 Superior. Concretamente, debido a los arreglos normativos vigentes, debe destinar la mayor parte de los recursos disponibles al pago de las pensiones de valores más altos. Como muestran las cifras antes traídas a colación, el promedio de la población pensionada devenga mesadas cuyo valor oscila entre 1 y 2 smmlv; sin embargo, la mayor parte de los recursos deben destinarse al pago de mesadas de más de 16 smmlv, las cuales representan una minoría dentro del sistema. Además, el número de personas pensionadas ha venido en aumento sin que ello haya sido compensado por un incremento del número de cotizantes. Como consecuencia de estos y otros obstáculos, la mayoría de la población pobre del país no es cubierta por el sistema.

(...)

(...) [P]arte del espíritu del Acto Legislativo 01 de 2005 fue establecer topes para todas las mesadas pensionales con cargo a recursos de naturaleza pública, con el propósito de limitar y reducir los subsidios que el Estado destina a la financiación de las pensiones más altas, muchas de ellas originadas en los regímenes pensionales especiales vigentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

(...)

Por las anteriores razones la Sala no puede mantener en el ordenamiento la regla de la ausencia de topes en el régimen de pensiones materia de análisis. Hacerlo, como en el caso de los anteriores elementos del régimen, **(i)** vulneraría el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no sólo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector privilegiado de la población; y **(ii)** avalaría la continuidad de un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

(...)

Tal como se señaló en las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997, debe acudirse a las reglas de tope contenidas en la normativa legal y constitucional vigente, pues ellas reflejan la decisión democrática del Congreso en ejercicio de su facultad de establecer leyes y de reformar la Constitución. Así, tanto la Ley 797 de 2003 como el Acto Legislativo 01 de 2005 coinciden en una regla de tope de 25 smmlv, ese ha sido el criterio razonable fijado por el Congreso a partir de amplios debates y con fundamento en diferentes estudios aportados por el Ministerio de Hacienda y otros organismos públicos encargados de velar por la sostenibilidad del sistema de pensiones. De igual manera, y como se explicó en precedencia, en ausencia de norma expresa en el régimen especial, rige la del sistema general de pensiones, conforme a la cual las pensiones sí están sujetas tope y, ese tope es 25 smmlv. Para la Sala, ese criterio razonable debe tomarse en consideración en esta oportunidad con miras a eliminar los obstáculos que la inexistencia de topes en el régimen derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 genera.

Habiendo entonces encontrado que las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo, resultan inexecutable, y que no resultan ajustadas a la Carta algunas interpretaciones que de la norma han hecho las autoridades judiciales y administrativas, en los términos ya expuestos, debe entonces procederse a analizar cuáles son los efectos de la decisión que habrá de adoptar la Corte.

En **primer lugar**, es claro que, a partir de esta sentencia, **ninguna** pensión, causada bajo el régimen especial de Congresistas consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, se podrá reconocer ni liquidar por fuera de las condiciones que fijan la interpretación conforme a la Constitución.

En segundo lugar, como efecto inmediato de la sentencia, a partir del 1 de julio de 2013 y sin necesidad de reliquidación, ninguna mesada pensional, con cargo a recursos de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, todas las mesadas pensionales deberán ser reajustadas automáticamente a este tope por la autoridad administrativa.

Los topes existieron antes y después de la Ley 100 de 1991. La razón para su establecimiento reside en el hecho que, en los sistemas de prima media, la mesada pensional incorpora un componente sustancial de subsidio con recursos de naturaleza pública. Esto es, el sistema de aportes por cuenta del empleado y del empleador, no alcanza a generar los recursos para financiar una pensión vitalicia con las previsiones de los distintos regímenes sobre tiempo de servicios y tasa de reemplazo, lo cual implica que la diferencia se paga con recursos públicos. El legislador, en consonancia con previsiones constitucionales, encontró, que en materia pensional tales recursos deben destinarse a subsidiar las pensiones de las personas de más bajos ingresos y a ampliar la cobertura del sistema.

Por la anterior razón, cuando la ley dispone que, de manera general, todas las personas ingresarán al sistema general de pensiones, y cuando efectivamente ese ingreso se produce, salvo la consagración de un sistema de transición, resulta desproporcionado y contrario a los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y a los que inspiran el sistema general de pensiones, la interpretación conforme a la cual las mesadas de quienes se encuentran en transición no están sujetas a tope.

Sobre esa base, la Corte encuentra que, en tanto la pretensión de que algunas mesadas pensionales no están sujetas al tope que, de manera general, se ha previsto en la Ley, resulta contraria a la Constitución, procede,

como efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope.

(...)

(...) [E]n esta sentencia el principio de sostenibilidad fiscal sólo es relevante en cuanto justifica que el ahorro fiscal sea destinado a ampliar la cobertura del sistema pensional en beneficio de las personas de escasos recursos, como lo ordena el principio de Estado Social de Derecho. En ningún caso se puede concluir que los recursos públicos que ya no están destinados a subsidiar las pensiones excesivamente desproporcionadas van, en adelante, a ser destinados a reducir el déficit pensional actual (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-063 de 2018, en la que se ratifica lo resuelto en las sentencias T-892 de 2013, T-320 de 2015 y SU-210 de 2017 de la misma Corporación, se indicó lo siguiente frente al alcance del reajuste automático ordenado en la sentencia C-258 de 2013 frente a regímenes diferentes al del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que por ser relevante para el caso se cita igualmente *in extenso*:

Conforme con la Sentencia C- 258 de 2013 las mesadas pensionales con cargo a recursos públicos están sujetas al tope de 25 smlmv (...).

(...)

Se recuerda que el tope pensional es una medida asumida en consideración a fenómenos económicos y sociales con un indudable propósito de desarrollar principios básicos fundamentales dentro de la creación de un complejo sistema de seguridad social tendiente a garantizar los derechos irrenunciables de las personas, lo anterior "*acorde a un sistema que comprende obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico de salud y servicios complementarios, mediante un servicio público eficiente, universal, solidario, integral, unitario y participativo, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y prestado por entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidas en las leyes*"⁵.

Así, antes de la Ley 100 de 1993 las mesadas pensionales de todos los funcionarios públicos no podían superar los 15 smlmv. Posteriormente, el límite máximo de la pensión de vejez se determinó en el tope de 20 smlmv. Actualmente, este límite corresponde a 25 smlmv⁶. En esa línea, esta Corporación ha constatado que los topes pensionales son una constante en el ordenamiento jurídico colombiano y, por ende, resulta contradictorio que una autoridad judicial interprete y aplique una norma en el entendido de que una mesada pensional por el hecho de ser reconocida en virtud de un régimen especial no está sujeta a ningún límite. Al contrario, desde hace alrededor de 20 años en las Sentencias de Constitucionalidad C-089 y C-155 de 1997 se determinó que "*en caso de que las normas especiales de tales regímenes no dispusieran un límite cuantitativo para las mesadas, debía aplicarse el tope señalado en las reglas generales, específicamente en la Ley 100 y las disposiciones que la modifican en lo pertinente*"⁷ (Resalta la Sala).

(...)

⁵ Sentencia C-155 de 1997 (Referencia del fallo en cita).

⁶ Sentencia C-089 de 1997 (Referencia del fallo en cita).

⁷ Sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997 (Referencia del fallo en cita).

En una interpretación armoniosa con lo anterior, la Sentencia C-258 de 2013 determinó que ninguna pensión con cargo a los recursos públicos puede superar el tope de 25 smmlmv. Pronunciamiento constitucional con efectos *erga omnes* que se ha venido aplicando, entre otras, mediante las Sentencias T-892 de 2013 y T-320 de 2015. En esta línea, el alcance de la *ratio decidendi* de la Sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013 fue reiterado en la Sentencia SU-210 de 2017 en la cual, haciendo referencia específica a los topos pensionales, se determinó que se aplica a todas las pensiones reconocidas bajo los regímenes especiales, "**incluyendo**" las de los Congresistas y Magistrados, pero no se trata de una aplicación excluyente. Puntualmente se señaló: "*Dicha orden es imperativa y categórica, y cubre a todas las prestaciones reconocidas bajo los regímenes pensionales especiales, como el de Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, pues, como lo explicó la Corte, el Acto Legislativo 01 de 2005 tuvo como propósito limitar y reducir los subsidios que el Estado destina a la financiación de las pensiones más altas, muchas de ellas originadas en los regímenes pensionales especiales vigentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.*" (Resaltado y subrayado propio).

(iv) Esta Corporación ya ha aplicado el tope de 25 smmlmv a pensiones diferentes a las reconocidas en atención a la Ley 4ª de 1992 (Sentencias T-892 de 2013 y T-320 de 2015, entre otras)

Resulta desacertado sostener, como se hace en la providencia demandada, que el reajuste al tope pensional fijado en la Sentencia C-258 de 2013 no puede ser aplicado a la pensión en comento por haber sido causada con aplicación del régimen pensional especial de transición contemplado en el Decreto 546 de 1971, en atención a que en dicha Sentencia de constitucionalidad, las consideraciones realizadas en torno al tope de las mesadas pensionales se hicieron en la *ratio decidendi* y sin contemplar excepciones. Conforme con la jurisprudencia constitucional se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando se contraría la *ratio decidendi* de sentencias de control de constitucionalidad, "*especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior*"⁸. En esa medida, la UGPP no podía continuar realizando el pago de dicha mesada pensional desconociendo el tope de 25 smmlmv.

Siguiendo lo anterior, en las Sentencias T-892 de 2013 y T-320 de 2015, esta Corporación ya ha aplicado la *ratio decidendi* de la Sentencia C-258 de 2013 en relación con los topos pensionales a regímenes diferentes a los contemplados estrictamente en la Ley 4ª de 1992. Puntualmente, en la primera de estas se resolvió aplicar el tope de que trata dicha Sentencia de constitucionalidad a una pensión reconocida con base en el Decreto 546 de 1971. Igualmente, en las Sentencias SU-230 de 2015 y 210 de 2017 se señaló que la *ratio decidendi* de la Sentencia mencionada tiene alcance sobre los beneficiarios de regímenes pensionales especiales, como sucede con aquellas personas que accedieron a su pensión en aplicación de regímenes de transición previos a la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, no es posible afirmar que no es dable aplicar el tope pensional, debido a que la pensión del beneficiado fue causada de manera previa al 31 de julio de 2010 o a la Sentencia C-258 de 2013, pues, siguiendo las consideraciones de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-210 de 2017, los topos en las mesadas pensionales han sido consagrados, al menos, desde la Ley 4ª de 1976, la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993. Por ende, se reitera, en las Sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997, esta Corporación indicó que cuando las normas especiales de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 no disponían de un límite cuantitativo, lo procedente era aplicar el tope señalado en las reglas generales de la Ley 100 de 1993.

(...)

En concordancia con lo anterior, resultan lesionados los principios del Sistema de Seguridad Social y su sostenibilidad financiera cuando se pagan mesadas

⁸ Sentencia SU-230 de 2015 (Referencia del fallo en cita).

pensionales sin tope, puesto que se trata de un sistema que se rige por subsidios pagados con recursos públicos, por consiguiente, es de reconocer que afecta directamente la financiación del mismo. Así, permitir que con cargo a los recursos públicos se financie la pensión sin límite de cuantía del señor Domingo Orlando Rojas, desconoce la justicia distributiva y la solidaridad que debe conducir el Sistema General de Pensiones.

(vii) En la Sentencia C-258 de 2013 se estableció que "procede, como efecto de la sentencia, un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope."

Teniendo en cuenta la vulneración al derecho y principio fundamental a la igualdad y a los principios del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en la Sentencia de Constitucionalidad mencionada, se advirtió que "la pretensión de que algunas mesadas pensionales no están sujetas al tope que, de manera general, se ha previsto en la Ley, resulta contraria a la Constitución", con punto a lo cual se determinó que "procede, como efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope." Determinación que fue acatada por la entidad accionante al reajustar automáticamente la pensión del señor Domingo Orlando Rojas al tope de 25 smlmv.

(viii) El reajuste de los topes pensionales es automático y los actos administrativos emitidos para el efecto son de cumplimiento

La naturaleza de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionante dispuso el reajuste constituye el "despliegue ceñido a lo que la Carta Política le impone, por lo que su acto administrativo no es arbitrario o irrazonable pues lo que realiza es la ejecución de un mandato constitucional y una decisión judicial. En ese sentido, reúne las características de un acto de cumplimiento de una sentencia judicial proferida por la Corte Constitucional, la cual debía ser acatada por todas las autoridades públicas. // De conformidad con la línea jurisprudencial sostenida por el Consejo de Estado, todos aquellos actos administrativos encaminados a materializar el cumplimiento de una orden judicial no están sometidos a control de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni a ningún tipo de acción judicial ordinaria, pues de permitirse, se desconocería el principio de cosa juzgada".⁹

Se advierte que "la exigencia de adelantar procedimientos administrativos pondría en entredicho el principio de supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 4º de la Carta Política y, por ende, el contenido de la misma. Ello, por cuanto se pretermitiría la aplicación de los principios y derechos fundamentales de manera contraria a lo ponderado y decidido en el fallo de constitucionalidad, que hizo tránsito a cosa juzgada. // 33. A su vez, esta situación repercutiría en una vulneración del principio de cosa juzgada constitucional, al permitirse que se revivan en sede administrativa, aquellas discusiones zanjadas previamente por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, como es el caso de la Corte Constitucional."¹⁰

Situación diferente ocurre en aquellos casos en que la autoridad administrativa observe un posible abuso del derecho, o un fraude a la ley, evento en el cual no procede el reajuste automático sino que es necesario agotar lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003. En contraste, en el caso en estudio, a pesar de que la UGPP reajustó automáticamente la pensión, las sentencias demandadas declararon la nulidad de esa actuación administrativa y es contra esa decisión judicial que recae el presente debate (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la sentencia citada, en virtud de los principios de universalidad, solidaridad, sostenibilidad financiera, igualdad y eficiencia

⁹ T-320 de 2015 (Referencia del fallo en cita).

¹⁰ Sentencia T-6,15 de 2016 (Referencia del fallo en cita).

del Sistema de Seguridad Social, la regla de los tope pensionales debe aplicarse a todo tipo de pensiones, indistintamente de la fecha en la que se causó el derecho y el régimen con el que se reconoció, por lo que su aplicación no depende de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así, aun cuando el Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que "*(...) a partir del 31 de julio de 2010, no podrá causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública*", ello no implica que únicamente las pensiones adquiridas con posterioridad a esa fecha puedan limitarse.

Precisamente, en la aludida sentencia C-258 de 2013, la H. Corte Constitucional señaló que imponer un límite a las pensiones no era novedoso en la legislación colombiana y citó, a modo de referencia, la Ley 4ª de 1976, la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993 como antecedentes.

De igual modo, en la sentencia T-892 de 2013, el Alto Tribunal Constitucional reiteró la postura plasmada en las sentencias C-089 de 1997 y C-155 de 1997, a través de las cuales precisó que "*(...) en caso de que las normas especiales de tales regímenes no dispusieran un límite cuantitativo para las mesadas, debía aplicarse el tope señalado en las reglas generales, específicamente en la Ley 100 y las disposiciones que la modifican en lo pertinente*".

En este orden de ideas, no puede concebirse el hecho de que una pensión esté exenta del tope pensional por haber sido adquirida con anterioridad a que entrara en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2015, o por tratarse de un régimen especial que no consagró dicha limitación, o que no fue referido de forma expresa en la sentencia C-258 de 2013, o incluso porque en una decisión judicial que ordenó su reliquidación no se mencionó punto alguno sobre la aplicación de tal tope.

Además, no puede pasarse desapercibido que hubo una reforma de orden constitucional (Acto Legislativo 01 de 2015) en cuanto al límite de las

pensiones, y precisamente la H. Corte Constitucional, en sentencia SU - 917 de 2010¹¹, entre otras, hizo especial referencia al hecho de que todos los jueces tienen la facultad de dar aplicación a los principios constitucionales, no solamente cuando actúan como jueces de tutela sino también dentro de los procesos ordinarios propios de cada jurisdicción, puesto que ese es el primer escenario idóneo para asegurar la protección de los derechos fundamentales.

En consecuencia, independientemente del régimen aplicable y si aquel consagra o no limitación alguna al monto pensional, en los términos de las normas referidas y la jurisprudencia anteriormente citada deben aplicarse los topes fijados, atendiendo además lo consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, y en virtud de lo dispuesto específicamente en la sentencia C-258 de 2013.

2.2. CASO CONCRETO

Una vez revisada la providencia judicial objeto de ejecución y las disposiciones aplicables al caso, la Sala encuentra que en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa y exigible en el título ejecutivo invocado, en virtud del cual el demandante tenga derecho a que no se le aplique el tope pensional de 25 SMMLV dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-258 de 2013, y en ese sentido se pueda concluir que la UGPP, frente a ese punto, no cumplió debidamente la sentencia del 28 de octubre de 2018.

Se observa que en la sentencia judicial objeto de ejecución se accedió a una demanda en la que el sr. CADENA FARFÁN solicitaba el pago de un retroactivo por unas diferencias pensionales que se reconocieron en virtud de la reliquidación de su pensión con la inclusión del factor de bonificación por compensación, y sobre las cuales la UGPP declaró la prescripción. En esta sentencia no se trató ni dispuso punto alguno frente a la aplicación de la regla sobre el monto máximo de la mesada pensional.

¹¹ Corte Constitucional, SU-917 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ahora, se tiene que mediante la Resolución RDP 015059 del 16 de mayo de 2019¹² la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial anterior ordenando el pago de las diferencias pensionales sobre las cuales había declarado la prescripción, esto es, las comprendidas entre el 27 de noviembre de 2002 y el 4 de febrero de 2006. En ese acto administrativo no se dispuso punto alguno en relación con la aplicación de la regla sobre el monto máximo de la mesada pensional.

Se encuentra que la UGPP expidió la Resolución No. 020384 del 11 de julio de 2019¹³, por medio de la cual modificó la Resolución 15059 del 16 de mayo del mismo año, en el sentido de agregar un párrafo a su parte resolutive disponiendo que a partir del 1° de julio de 2013 el valor de la pensión del ejecutante se reajustará a la suma equivalente al tope de 25 SMMLV, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia C-258 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, aunque en el fallo objeto de ejecución no se abordó punto alguno frente a la aplicación de la regla sobre el monto máximo de la mesada pensional, y si bien la UGPP, modificando el acto administrativo de cumplimiento del fallo, dispuso el reajuste de la pensión a 25 SMMLV conforme con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, ello no implica considerar que la entidad haya incurrido en un incumplimiento a la sentencia ni que el demandante tenga un derecho o acreencia clara, expresa y exigible respecto de la cual su pensión, por virtud de la decisión judicial que pretende ejecutar, deba ser pagada sin la aplicación del reajuste de su mesada al tope de 25 SMMLV.

Lo anterior, porque la regla sobre el monto máximo pensional es una prerrogativa de orden constitucional y legal, que en virtud de lo resuelto por la H. Corte Constitucional aplica a toda pensión financiada con recursos públicos, independientemente de su régimen y de si fue causada con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

¹² Fls. 23 y ss. del cuaderno principal.

¹³ Fls. 27 y ss. del cuaderno principal.

De esta manera, el reajuste aplicado por la UGPP es una actuación efectuada en obediencia a una sentencia de constitucionalidad, con efectos erga omnes, la cual se debe acatar por la Administración en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, incluso cuando esté actuando en cumplimiento de otra sentencia judicial.

En este orden de ideas, no encuentra sustento esta Sala para inferir que por no haberse dispuesto punto al respecto en el fallo que la parte actora pretende ejecutar, esta misma providencia contenga una obligación clara, expresa y exigible en virtud de la cual al demandante se le deba reliquidar su pensión sin la aplicación del tope de 25 SMMLV, pues, se insiste, tal tope es una disposición legal declarada exequible, y que la jurisprudencia reconoce para todo tipo de pensiones financiadas con recursos públicos.

Con fundamento en lo anterior, al no existir otro motivo de disenso por la parte actora respecto del cumplimiento de la sentencia que invoca como título ejecutivo, la Sala negará la solicitud de librar mandamiento de pago, sin que sea necesario efectuar un estudio de los demás requisitos de procedencia de la acción ejecutiva en este caso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de librar mandamiento de pago en el caso por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la presente decisión, conforme lo dispone el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Como quiera que la parte actora manifestó en la demanda la autorización de que trata el artículo 205 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** al mismo conforme dispone tal norma.

TERCERO: Por Secretaría, **DISPÓNGANSE** las actuaciones pertinentes a fin de archivar tanto el asunto de la referencia como el expediente del proceso

ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 25000-23-25-000-2011-01197-02, anexado al presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **DISPÓNGANSE** las actuaciones pertinentes a fin de archivar tanto el asunto de la referencia como el expediente del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con No. de radicado 25000-23-25-000-2011-01197-02, anexado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 07 09 FEB 2021 JPG

Oficial Mayo [Signature]



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "7"
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: María Belinda Olarte de Osorio
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
- UGPP
Radicación: 110013335025-2018-00041-01
Medio : Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 75s) interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de 20 de noviembre de 2019 (f. 73s) proferido por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual libró mandamiento de pago y limitó el pago de intereses moratorios.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (f. 2)

La señora María Belinda Olarte de Osorio, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin que se resuelvan a su favor las siguientes pretensiones:

"1) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MLC (\$5.402.972), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2008, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de enero de 2009) hasta la fecha en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de marzo de 2011), de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

2) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$11.119.264), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 5 de diciembre de 2008, confirmada por la Sentencia proferida

por el de fecha(sic), desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de marzo de 2011) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)”.

2. Hechos y fundamentos (f. 2s)

El apoderado de la parte ejecutante señala que mediante sentencia de 5 de diciembre de 2008, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la actora, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de enero de 2009.

Manifiesta que se condenó a la entidad ejecutada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Refiere que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE reconoció y ordenó pagar la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora, por medio de la Resolución No. PAP 026951 del 23 de noviembre de 2010. Agrega que solo hasta el mes de marzo de 2011 se canceló la suma de \$9.572.941 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

Indica que del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

Sostiene que de conformidad con los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, Cajanal perdió la competencia para responder por el pago de dichos intereses, por lo que la entidad encargada de efectuar dicho pago es la UGPP.

3. La providencia recurrida (f. 73s)

El Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

“a. Por los intereses moratorios comprendidos entre el 15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.

b. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda...” (f. 74)

Señala que da aplicación al artículo 177 del CCA que dispone: “...Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”, y precisa que “pese al requerimiento efectuado por el Despacho”, la parte ejecutante no allegó copia de la petición de cumplimiento de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2008.

Precisa que la sentencia cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2009, luego, Cajanal mediante Resolución No. PAP 026951 del 23 de noviembre de 2010 dio cumplimiento al fallo judicial ordenando reliquidar la pensión gracia de la ejecutante “...sin embargo, no se avizora que se hayan pagado los intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2009 hasta el 14 de julio de 2009...” (f. 74)

Por último, manifiesta que es razonable la liquidación aportada por la parte ejecutante, en la que determina el valor que le adeuda la UGPP por concepto de los intereses moratorios que trata el artículo 177 de CCA.

4. El recurso de apelación (f. 75s)

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación señalando que mediante sentencia de 5 de diciembre de 2008, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la actora, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 19 de diciembre de 2009 (sic). Agrega que se condenó a la entidad ejecutada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Refiere que el 6 de agosto de 2009 solicitó a Cajanal el cumplimiento de la sentencia. Añade que Cajanal le reconoció y ordenó pagar la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora, por medio de la Resolución No. PAP 026951 del 23 de noviembre de 2010 y que solo hasta el mes de marzo de 2011 se canceló

la suma de \$9.572.941 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación.

Indica que del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

Precisa que *“dentro de los antecedentes administrativos de Cajanal hoy UGPP, se encuentran acreditada la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 6 de agosto de 2009, en consecuencia, se encuentra acreditado el presupuesto establecido en el artículo 177 del C.C.A., y por tanto, los intereses moratorios se generaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realice el pago total de la obligación.”* (f. 76).

Finalmente solicita que se modifique el mandamiento de pago, en el sentido de liquidar los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando la entidad demandada realice el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Análisis previo.

Antes de resolver el tema de apelación, es del caso analizar si se cumplieron los presupuestos de procedibilidad de la acción ejecutiva.

En primer término, se advierte que el título ejecutivo, que para el presente caso constituye la sentencia de 5 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá (f. 13), cuenta con la constancia de ejecutoria (f. 26) y contiene una obligación:

(i) **clara**, por cuanto están debidamente determinados los sujetos activo María Berlinda Olarte de Osorio y pasivo la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Así las cosas, se encuentran acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución, que para este caso es el pago de los intereses moratorios derivados de los pagos efectuados por la entidad.

(ii) **expresa**, toda vez que el valor que se pretende ejecutar fue ordenado en la sentencia. Cabe precisar, que aunque el valor adeudado es determinable con los datos que obran en el plenario, es objeto de discusión si el mismo debe ser limitado, pues la norma señala que la causación de intereses moratorios cesa a los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución y se reanuda en el momento en que se realiza la solicitud de cumplimiento por la parte interesada, aspecto que constituye el objeto de la apelación.

(iii) **actualmente exigible**, pues tal como lo señaló el *a quo*, la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2009 (f. 26), de donde se concluye que su exigibilidad se configuró el 14 de julio de 2010, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A.

Así mismo, previo a realizar el análisis de fondo del asunto, se hace necesario decantar que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio en esta instancia se circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

2. Problema jurídico.

Visto el recurso de apelación, advierte la Sala que la inconformidad del recurrente, en este caso, radica en que considera que los intereses moratorios se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando la Entidad Ejecutada realizó el pago, pues la solicitud de cumplimiento del fallo se elevó el 6 de agosto de 2009, documento que reposa en los antecedentes administrativos de la entidad ejecutada.

Para desatar el punto de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

3. De la interrupción y reanudación de los intereses moratorios

En el presente caso, el *aquo* limitó la causación de los intereses moratorios, en razón a que la parte demandante no allegó al expediente la prueba sobre la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, decisión que recurrió el demandante,

quien afirma que la prueba sobre su solicitud obra “dentro de los antecedentes administrativos de CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP”.

La Sala observa que para el reconocimiento de intereses moratorios, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del CCA, el cual establece que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

La finalidad de la norma citada, es la de equiparar la balanza en la relación Estado (condenado) – Particular (beneficiario), pues la cesación de los intereses emerge como una exigencia que implementó el legislador para limitar el derecho del accionante y conducirlo a ajustar su actuar a los principios de buena fe y diligencia en el cobro de sus derechos y evitar de esta forma, que su omisión lesione el patrimonio público.

Al respecto, decantó la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2002, que la razón de la incorporación del inciso sexto del artículo 177 del CCA, “...no es otra que la de propender por la **defensa del patrimonio público y por la garantía del interés general**, en cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, **derivados de la actitud negligente del acreedor...**” (Negrilla fuera de texto).

La Sala considera que una interpretación adecuada de la norma permite colegir que el término contenido en el artículo 177 del CCA, nuevamente comienza a correr a partir de la expedición del acto, de manera que si han transcurrido seis (6) meses y la Administración no ha cumplido su propia decisión y la parte no ha exigido su cumplimiento, la cesación de los intereses opera hasta tanto se presente la solicitud de cobro.

Así entonces, si el administrado no cumple con la exigencia de presentar la reclamación, su conducta falta a dicho principio de buena fe y por ende, no le es dable exigir el cobro de intereses moratorios, más allá de los seis (6) meses a que hace referencia la norma y tampoco puede reclamar los intereses moratorios que generen los valores no reconocidos por la Entidad en el acto administrativo de cumplimiento.

Ahora bien, resulta necesario señalar que la satisfacción de los requisitos de la demanda es una carga atribuible a la parte demandante, ya que fue ella la que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción con el fin de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.¹ Sobre la carga probatoria que le asiste a la parte ejecutante al momento de solicitar la ejecución de la condena, el Consejo de Estado ha señalado que en el trámite de un proceso ejecutivo la parte está obligada a especificar como mínimo:

“(…)

- a) *la condena impuesta en la sentencia;*
- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad y*
- c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha...”² (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, permite a la Sala concluir que en tratándose de procesos ejecutivos, es carga de la parte accionante especificar la condena impuesta en la sentencia, la parte que se cumplió o no se ha cumplido de la misma y el monto de la obligación por la que se pretende el mandamiento de pago, para lo cual se debe precisar en forma clara la pretensión al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, para librar el mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, es necesario que la suma reclamada se encuentre soportada en material probatorio, por lo que en este caso, para establecer los extremos temporales en los que se causó el derecho al pago de intereses moratorios, debía estar demostrado en el expediente la fecha de solicitud de cumplimiento de la

¹ Artículo 103 inciso 4º del CPACA

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá Providencia de 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. (4935-2014). Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J. O-001-2016.

sentencia, pues de ello dependía si se limitaba o no la respectiva orden de pago, tal como quedó explicado anteriormente y como lo señaló la primera instancia.

4. Caso concreto

Revisada la totalidad del expediente se advierte que tal como lo señaló el *a quo*, el apoderado de la parte demandante no allegó ninguna prueba que acredite la fecha en que se solicitó el cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada. Así mismo, revisada la totalidad de la Resolución PAP 26951 de 23 de noviembre de 2010 (f. 27), por medio de la cual la entidad le dio cumplimiento al a condena objeto de controversia, no se advierte que en dicho acto administrativo la entidad haya hecho referencia alguna a la fecha en que se le requirió para que diera cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

De igual manera, la Sala advierte que mediante auto de 26 de abril de 2019, el *a quo* señaló que: *“previo a librar mandamiento se ordena que, por Secretaría del Juzgado se oficie al apoderado de la ejecutante a fin de que allegue copia de la petición de cumplimiento de la sentencia (...) con el fin de determinar con precisión el momento de exigibilidad de la obligación y el lapso de tiempo en el cual se generaron los intereses que son objeto de ejecución”* (f. 65).

No obstante, el apoderado no dio cumplimiento a la orden argumentando que el escrito de solicitud de cumplimiento de la sentencia *“fue allegado a la tutela que cursó en el Juzgado 28 Laboral de Bogotá”* (f. 68).

Para esta colegiatura, en el presente caso no es posible obviar la falta de cumplimiento de la carga probatoria por parte de la parte activa, a la cual incluso se le concedió la oportunidad de subsanar su omisión probatoria con el requerimiento efectuado por el Despacho de primera instancia. De igual manera, el apoderado debió tener en cuenta que el argumento esbozado ante el Juez para no allegar la documental requerida, no podía ser de recibo, pues si no contaba con la copia de la solicitud de cumplimiento, ha debido obtenerla a través de un derecho de petición, pues así lo exige el artículo 78 del Código General del Proceso, que prevé que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

En este orden de ideas, no es posible acoger los argumentos de apelación y aceptar que como en la UGPP obra la constancia de solicitud de cumplimiento de la sentencia, ya debe entenderse cumplido el presupuesto establecido en el artículo 177 del CPACA y ordenar que los intereses se reconozcan sin ningún tipo de limitación, pues se insiste, era carga del demandante allegar la prueba correspondiente, sin que sea posible soslayar tal omisión.

En suma, advierte la Sala que el cargo del recurso de apelación presentado por la parte demandante, no se encuentra llamado a prosperar, lo que amerita confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido el 20 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual libró mandamiento de pago y limitó el pago de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Escobar
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 07 09 FEB. 2021 JPEC
Oficial Mayo [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutante: Blanca Cecilia Camargo Garzón
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicación: 110013335016-2015-00253-02
Acción: Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 258s) interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que improbo la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y aprobó la liquidación de la parte ejecutante, proferido el 26 de abril de 2019 (f. 255s), por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (f. 25)

La señora Blanca Cecilia Camargo Garzón, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que libre mandamiento *“Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$23.230.123.17) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., debidamente ejecutoriada con fecha de 25 de noviembre de 2009, y los cuales se causaron entre el periodo del 26 de noviembre de 2009 al 25 de Enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma”*.

2. Hechos y fundamentos (f. 23s)

El apoderado de la parte ejecutante señala que mediante sentencia de 11 de noviembre de 2009, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la actora.

Manifiesta que se condenó a la entidad ejecutada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Refiere que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE reconoció y ordenó pagar la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora, por medio de la Resolución No. UGM 007130 del 7 de septiembre de 2011. Agrega que solo hasta el mes de enero de 2012 se canceló la suma de \$42.388.415.17 por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación.

Indica que la sentencia judicial quedó debidamente ejecutoriada el 25 de noviembre de 2009 y solo hasta el mes de enero de 2012 se incluyó en nómina el pago, con lo cual se causaron intereses moratorios entre el 26 de noviembre de 2009 y el 25 de enero de 2012, por la suma de \$23.230.123.17.

Sostiene que de conformidad con los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, Cajanal perdió la competencia para responder por el pago de dichos intereses, por lo que la entidad encargada de efectuar dicho pago es la UGPP.

3. Mandamiento de pago (f. 49s)

El Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante mediante providencia del 16 de diciembre de 2016, por la suma de \$17.977.112,60 por concepto de “... *intereses moratorios devengados entre el 26 de noviembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia f. 13) al 31 de diciembre de 2011 (mes anterior al pago efectivo fls. 19 -20), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en nómina de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional*”, así como la indexación desde el 1 de febrero de 2012 hasta el pago de la sentencia y costas.

Expone que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la orden judicial mediante la Resolución UGM 007130 de 7 de septiembre de 2011, no incluyó

los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, pese a que los mismos fueron ordenados en la sentencia objeto de ejecución.

Indica que conforme al artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de Cajanal, deben ser asumidos por la UGPP. Agrega que de acuerdo a la sentencia del 22 de octubre de 2015 del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P: William Zambrano Cetina, resolvió el conflicto de competencia entre UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social indicando *"...los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social". (f. 50)*

4. Recurso de reposición propuesto por la entidad (f. 61 s.)

La apoderada judicial de la parte ejecutada señaló que en el mandamiento de pago no se realizó precisión alguna sobre qué entidad está obligada para asumir el pago de los intereses moratorios.

Formuló las siguientes excepciones:

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que la UGPP no es responsable de la obligación de pago por concepto de intereses moratorios y por ende, carece de competencia para su reconocimiento, pues dicha obligación es del resorte de Cajanal en liquidación. Agrega que por tal razón, los intereses que se derivan del artículo 177 del CCA deben ser atendidos por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para atender los pasivos de Cajanal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 35 del Decreto 254 de 2000. Reitera que por tal razón el pago de intereses de mora no es una obligación exigible a la UGPP.

b. Inexistencia del título ejecutivo.

Argumenta que la actora no tiene derecho a los intereses moratorios de acuerdo al artículo 192 del CPACA que señala que después de los 3 meses

de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses moratorios hasta cuando se presente la solicitud. Añade que de conformidad al artículo 177 del CPACA los intereses moratorios no son obligación de la UGPP, puesto que al no hacer parte del proceso de liquidación de CAJANAL, no se estaría legitimado para hacer las reclamaciones solicitadas.

5. Decisión del a quo (f. 147 s).

Mediante providencia del 5 de octubre de 2016, el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, decidió no reponer el mandamiento de pago, por cuanto el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, indicó que todos los procesos judiciales y reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de Cajanal, debían ser asumidos por la UGPP. Añade que el auto recurrido se acogió a lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en providencia del 22 de octubre de 2015, M.P: William Zambrano Cetina, que resolvió el conflicto de competencia entre UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas por Cajanal deben ser asumidos por la UGPP.

Precisa que conforme al artículo 177 del CPACA, la parte accionante solicitó en el término legal el cumplimiento del fallo judicial, en los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

6. Contestación de la demanda (f. 111s)

Luego de oponerse a las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la parte ejecutada formuló las siguientes excepciones:

a. Pago total de la obligación

Afirma que mediante Resolución No. UGM 007130 del 7 de septiembre de 2011, se dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de vejez en cuantía de \$1.553.777, efectiva a partir del 22 de enero de 2014 y de conformidad con la sentencia. Agrega que el pago de los intereses moratorios estaría a cargo del proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación y que el pago dispuesto por la Entidad se ajustó a lo ordenado en el mandato judicial.

b. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Señala que se debe observar la normatividad relacionada con el pago de intereses, pues la UGPP no es responsable de dicha obligación y por ende carece de competencia para su reconocimiento, pues dicho pago corresponde a Cajanal en liquidación. Agrega que por tal razón, los intereses que se derivan del artículo 177 del CCA deben ser pagados por los Patrimonios Autónomos que se constituyeron para atender los pasivos de Cajanal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 35 del Decreto 254 de 2000. Reitera que por tal razón el pago de intereses de mora no es una obligación exigible a la UGPP; y que solamente los procesos misionales se asumió la competencia.

c. Imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP

Expone que de acuerdo al Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 2 de octubre de 2014, el pago de intereses moratorios no puede ser asumido por la UGPP, pues están a cargo del Instituto de Seguros Sociales o del Fondo de Pensiones Públicas o, en su defecto, el Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, que en este caso es el Ministerio de Salud y Protección Social.

7. Sentencia de primera instancia (f. 167s).

En audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2016, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró no probada la excepción de pago y resolvió seguir adelante con la ejecución, en la forma señalada en el mandamiento de pago (f. 168 vto y s, y Cd 295 minuto 16:45 a 35:52). De igual forma ordenó que se adelante la liquidación del crédito en los términos ordenados en el artículo 446 del CGP y se abstuvo de condenar a la entidad ejecutada al pago de costas.

El Juez declaró no probada la excepción de pago total de la obligación, en razón a que Cajanal, a través de la resolución No. UGM 007130 del 7 de septiembre de 2011, no pagó los intereses moratorios objeto de la presente acción, “que fueron expresados en dicha resolución de conformidad al artículo 177 del CCA” y que fueron ordenados en la sentencia base de ejecución.

Señala que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad del pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP, fueron resueltas negativamente en el auto del 7 de julio de 2016.

Argumenta que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016, indicó que le corresponde a la UGPP “... la sucesión procesal y defensa judicial de los asuntos que tenía a su cargo CAJANAL.”

Precisa que es del caso seguir adelante con la ejecución, en razón a que la Sentencia ordenó que se reconocerían intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA y en la Resolución No. UGM 007130 del 7 de septiembre de 2011, no se ordenó pago alguno por dicho concepto.

Finalmente advierte que no se condena en costas procesales a la parte ejecutada, por considerar que “...conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe del demandante”.

8. El Recurso de Apelación

Inconforme con lo decidido, las partes presentaron recurso de apelación, fundamentado de la siguiente manera:

8.1. Parte ejecutante (f. 173s)

Advierte que no comparte la decisión de instancia de no condenar en costas a la entidad ejecutada. Señala que la sentencia base de la ejecución quedó ejecutoriada el 25 de noviembre de 2009 y solamente hasta el 7 de septiembre de 2011 la Caja Nacional expidió la Resolución UGM 007130 del 7 de septiembre de 2011, con la cual solo cumplió parcialmente la obligación.

Sostiene que al resolver un conflicto de competencias negativas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señaló que las obligaciones emanadas del reconocimiento de derechos pensionales deben ser asumidas por la entidad que sustituyó a aquella que fue liquidada, por lo que la UGPP, debió reconocer esos derechos y acatar el precedente jurisprudencial, lo que demuestra la temeridad al desconocer todos los pronunciamientos de las altas

cortes, no pagar en forma integral la sentencia y provocar el inicio de un proceso ejecutivo.

8.2. Parte ejecutada (f. 177s)

El apoderado de la entidad señala que la UGPP no debe asumir el pago de los intereses moratorios, por cuanto CAJANAL canceló las obligaciones pensionales ordenadas mediante fallo judicial, por lo que los pagos accesorios no corresponden a la UGPP.

Argumenta que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la UGPP no está llamada a responder por los intereses moratorios pretendidos en la demanda, toda vez que en el presente caso la condena se profirió en contra de la extinta Caja Nacional de Previsión Social y no en contra de la UGPP.

Refiere que en virtud de lo establecido en el Decreto 254 de 2000, este tipo de reclamaciones corresponden a Cajanal y no a la UGPP, por lo tanto, no resulta acertado que se condene a esta última entidad al pago de las obligaciones que aquí se reclaman, puesto que los créditos a cargo de Cajanal son únicamente aquellos que oportunamente fueron reclamados y aceptados. Agrega que la UGPP no debe asumir el pago de los intereses moratorios, por cuanto solo se encuentra obligada al reconocimiento de derechos pensionales de conformidad con lo establecido en el Decreto 4269 de 2011.

Finalmente señala que en relación al pago de intereses, tasas de intereses y fórmula de cálculo, se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015. Indica que respecto a la tasa de interés aplicable, es del caso recurrir a lo establecido en el artículo 308 del CPACA de conformidad con el cual los intereses se causan *“por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria, se reconocen con la DTF certificada por el Banco de la República, siempre y cuando no opere la interrupción de interés por no presentación de la solicitud de pago, y de allí en adelante con intereses a la tasa de intereses comerciales”*.

Sostiene que se debe tener en cuenta que *“el trámite del pago es independiente al proceso judicial, por lo que todo trámite que se inicie a partir del 12 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazos del CPACA”*.

Por último, manifiesta que la entidad ejecutada nunca estuvo en mora, pues el *“demandante jamás presentó solicitud de pago de intereses”*.

9. Sentencia de segunda instancia (f. 220s)

Esta Sala mediante sentencia de 9 de marzo de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago y resolvió seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se precisó que los planteamientos que a título de excepción hizo la demandada, consistentes en señalar que la Entidad no es la responsable del pago de los intereses moratorios que derivan de la condena, sino que los mismos deben ser asumidos por otras Entidades, no atacan directamente las pretensiones, por lo que la excepción podría catalogarse como previa, habida cuenta que sus argumentos hacen alusión a situaciones relacionadas con la integración del contradictorio. Se agregó que *“... atendiendo a lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad formuló oposición mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (f. 61 s.), formulando la excepción previa mencionada, la cual fue resuelta por el a quo (f. 147 s.), en la cual se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser la UGPP, la entidad cesionaria o sucesora por mandato legal de Cajanal...”*.

Así mismo, se indicó que la discusión relacionada con la legitimación de la Entidad demandada se superó entonces en la etapa procesal pertinente, esto es, en la oportunidad de interponer el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, posibilidad que agotó apropiadamente la accionada.

De conformidad con lo anterior, se señaló que el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación adoptada por el *a quo* es improcedente, pues como se vio, en tratándose del proceso ejecutivo, el trámite de las excepciones tiene una regulación especial y se surte bajo un procedimiento distinto del de las demás acciones, dada su naturaleza, por lo que el cargo del recurso de apelación presentado por la entidad, como falta de

legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, no se encuentra llamado a prosperar por lo que la sentencia amerita ser confirmada.

Se mencionó que de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se deben liquidar los intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales conforme el régimen que se encontraba vigente a la fecha de radicación de la demanda contenciosa administrativa, máxime si se tiene en cuenta que en la sentencia objeto de ejecución el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, de manera clara ordenó el cumplimiento de la orden judicial conforme lo establece el artículo 177 del CCA.

Se sostuvo que en el presente caso, la norma aplicable para efectos de determinar la tasa de los intereses de mora, es la contenida en el artículo 177 del C.C.A. y no conforme lo establecen los artículos 195 del CPACA y 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, por lo que este argumento de la apelación deberá ser negado. Finalmente se confirmó la sentencia recurrida.

10. Liquidación del Crédito (f. 238s)

El 30 de agosto de 2018, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, ordenó practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP:

1. La **parte ejecutante** presentó liquidación del crédito en el término otorgado (f. 247s), en la que indicó que la obligación que adeuda la entidad ejecutada a julio de 2018 es de **\$23.089.803,42**, por concepto de intereses moratorios.

Señala que los intereses moratorios por valor de \$17.977.112,60 liquidados desde el 26 de noviembre de 2009 al 25 de enero de 2012, se encuentran liquidados para el año 2012, sin embargo han transcurrido más de 6 años sin que se hubiere efectuado dicho pago, por lo que resulta evidente que esa suma de dinero ha perdido poder adquisitivo por el paso del tiempo y por la materialización de los índices de inflación decretados para los años 2012 al 2018. Agrega que dichos intereses moratorios deben ser actualizados a valor presente:

IPC a Julio de 2018 (142,09842) = 1.2844 * \$17.977.112,60 = **\$23.089.803,42**

IPC a febrero de 2018 (110,626601)

2. La Entidad ejecutada allegó liquidación del crédito (f. 239s) en la que señala que se debe aplicar los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto al cumplimiento de la sentencias judiciales, por lo que existe dos escenarios para que la UGPP se constituya en mora y son: "...*(a) que el demandante debió radicar solicitud de pago en la entidad ejecutada y a partir de ahí empezarían a correr los 10 meses de plazo para que la entidad que represento se pudiera constituir en mora, (b) si el Juzgado no comparte esta premisa en consecuencia debe acoger la tesis de que los 10 meses para que la entidad se constituya en mora empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la Sentencia...* (f. 240)

Sostiene que si el Juzgado de primera instancia no acoge la postura sostenida en el punto a, debe estudiar dicha liquidación de conformidad con el artículo 521 del CPC, regulado hoy por el artículo 446 CGP. Finalmente allega liquidación del crédito de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	Valor Intereses 177/192
25/11/2009	30/11/2009	6	\$31.670.589,32	\$120.026,87
01/12/2009	31/12/2009	31	\$31.670.589,32	\$620.138,84
01/01/2010	31/01/2010	31	\$31.670.589,32	\$583.37,96(sic)
01/02/2010	24/02/2010	24	\$31.670.589,32	\$451.616,49
23/11/2011	30/11/2011	8	\$31.670.589,32	\$177.279,10
01/12/2011	31/12/2011	31	\$31.670.589,32	\$686.956,51
TOTAL				\$2.639.355,77

3. La parte ejecutante objetó la liquidación presentada por la Entidad accionada, (f. 251s) por considerar que se generaron intereses moratorios dentro del periodo 26 de noviembre de 2009 hasta el 25 de enero de 2012, los cuales deben ser liquidados de conformidad al artículo 177 del CCA, modificado por la sentencia C-188 de 1999, esto es a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verificó el

pago de la condena. Agrega que la UGPP solamente realiza actuaciones para dilatar el pago de las obligaciones, por lo que solicita que dichos intereses moratorios deben ser actualizados a valor presente al momento en que la entidad decida pagarlos.

11. Auto de modificación liquidación de crédito (f. 255)

El Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, en auto del 26 de abril de 2019, improbo la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y aprobó la liquidación de la parte ejecutante por valor de **\$23.089.803,42**, por concepto de intereses moratorios.

El *a quo*, precisa que no se discute la liquidación presentada por la parte ejecutante, como quiera que realizó la misma tomando como base el valor de \$ 17.977.112,60 que fue el capital librado en el mandamiento de pago, el cual actualizó hasta febrero de 2012 (mes siguiente a la inclusión en nómina) hasta julio de 2018 “...es decir, realizó la liquidación del crédito tomando como base el capital que se encuentra en firme debidamente actualizado, tal como fue ordenado por este Despacho y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.” (f. 256vto)

Señala que no hay lugar a acoger la liquidación de la ejecutada porque “...al evidenciar que la liquidación realizada por la entidad ejecutada no se realizó conforme a la liquidación que se encuentra en firme (fls. 49-52), tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso se improbará la misma...” y aprobará la presentada por la parte ejecutante por encontrarla ajustada a derecho.

12. Recurso de apelación contra la liquidación de crédito

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, fundamentado de la siguiente manera:

El apoderado de la Entidad expresa nuevamente que la liquidación de las sumas ordenadas en la sentencia, se debe efectuar en los términos que dispone el Decreto 2469 de 2015, así: “*tasa de interés moratorio: “la tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en pago o*

devolución de una suma dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. luego de transcurrido los 10 meses señalados en artículo 192 C.P.C.A., se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del artículo 1 del mismo código. Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive” (f. 261).

Señala que “el factor para determinar el régimen de la tasa que aplica a las demandadas, es la presentación de la demanda (conforme al artículo 308 CPACA) y no la admisión de la demanda” afirmación que explica indicando que si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, “el decreto exige que para que se apliquen los intereses del CCA (1,5 veces el interés bancario corriente), la autoridad judicial debe de señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en la ratio decidendi de la sentencia o en la parte resolutive, de lo contrario se aplica la tasa establecida en la Ley 1437 de 2011 (DTF); pero si la demanda se presenta a partir del 2 de julio de 2012, al amparo de la Ley 1437 de 2011, “los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con (DTF) certificado por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud, y de allí en adelante con intereses en la tasa de intereses comerciales (1,5 veces el interés bancario corriente)”.

Indica que en los casos en que la demanda se haya iniciado en vigencia del CCA, el procedimiento del proceso judicial y la tasa para calcular los intereses se rigen por el CCA, sin embargo “...se debe tener en cuenta que el trámite de pago es independiente del proceso judicial, por lo que todo trámite que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazo del CPACA.” (f. 262).

Por último, solicita que conceda el recurso de apelación y se revoque el auto que aprobó la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cabe precisar, que previo a realizar el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, razón por la cual el estudio en esta instancia se circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, advierte la Sala que la presente controversia se contrae a determinar si los intereses moratorios adeudados a la demandante deben ser los señalados en el CPACA, norma que establece que la tasa de mora debe ser la DTF durante los primeros 10 meses de causación de los intereses.

3. De la tasa aplicable para calcular los intereses moratorios

El apoderado de la entidad ejecutada considera que aunque en el presente caso la condena se produjo en vigencia del C.C.A., los intereses moratorios deben calcularse de conformidad con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015 y el artículo 308 del CPACA los cuales señalan que los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria, con la tasa DTF certificada por el Banco de la República y de allí en adelante se calculan como intereses comerciales. Lo anterior por cuanto estima que *“el trámite del pago es independiente al proceso judicial”*.

Lo primero que advierte la Sala es que en la sentencia proferida el 9 de marzo de 2018, ya se había resuelto el problema jurídico planteado por la entidad demandada. En efecto, en la referida providencia la Sala precisó que el interés moratorio liquidado conforme al CCA, observa lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que *“...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”*, mientras que el CPACA, por

disposición expresa del artículo 195 establece que la tasa de liquidación de estos será la DTF los primeros 10 meses. Así también lo establece el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, cuya aplicación reclama la entidad ejecutada.

Así mismo, la Sala aclaró que el CPACA en su artículo 308, señaló que su vigencia comenzó a partir del 2 de julio de 2012, aplicable a *“los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”*, y agregó que *“los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*, razón por la cual la regla aplicable para liquidar los intereses moratorios, depende de la norma que se encontraba vigente a la fecha en que se radicó la demanda, sin que el tránsito entre el C.C.A. y el nuevo CPACA, afecte la ejecución de las sentencias.

Para sustentar el anterior argumento, se precisó que el Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2014, en el proceso No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expuso que

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

Así las cosas, la Sala considera que la parte demandada debe estarse a lo resuelto durante las instancias del proceso ejecutivo, donde se dejó claro que en el presente caso se deben liquidar los intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales conforme el régimen que se encontraba vigente a la fecha de radicación de la demanda contenciosa administrativa, máxime si se tiene en cuenta que en la sentencia objeto de ejecución el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, de manera clara ordenó el cumplimiento de la orden

judicial conforme lo establece el artículo 177 del CCA (f. 11 vto). , sin que sea de recibo que se siga prolongando el proceso con la exposición de un argumento que ya se ha resuelto de manera suficiente.

En suma, advierte la Sala que el cargo del recurso de apelación presentado por la entidad, en donde considera que en la liquidación del crédito los intereses deben calcularse con la tasa DTF, no se encuentra llamado a prosperar.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 26 de abril de 2019, por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual improbo la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y aprobó la liquidación de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 07 09 FEB 2021 JPEC
Oficial Mayo *[Signature]*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Radicado No: 25000-23-25-000-2016-03929-01
Demandante: GLORIA ELSY TOBAR ORDÓÑEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

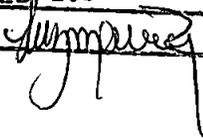
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 7 de mayo de 2020¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en el proceso de la referencia.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
 Magistrada


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección F
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N°. #07 **09 FEB 2021** JFSC
 Oficial Mayo 

¹ Folios 193 a 206 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No: 25000-23-42-000-2018-01944-00
Demandante: LUIS JORGE TOVAR NEIRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 24 de enero de 2020 (fls. 86 a 88), contra el auto interlocutorio que rechazó la demanda interpuesta por el actor, proferido por esta Corporación el 6 de diciembre de 2019 (fls. 82 a 84), de acuerdo con lo regulado en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

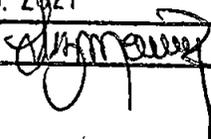

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 07 09 FEB. 2021 JPCC

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-008-2016-00432-01
Demandante: PEDRO JOSÉ ANAYA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de

¹ Folios 508-520 del expediente

diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

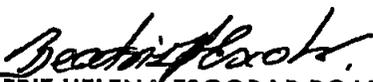
Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

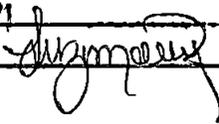
V.M.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 07 09 FEB 2021 JP6C

Oficial Mayo 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-030-2019-00079-01
Demandante: JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del CGP) y 201 del CPACA.

Por otra parte, por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 del CPACA, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría, a partir del día siguiente a la ejecutoria de lo ordenado en los párrafos precedentes, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, se corra traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y que una vez vencido este se surta el traslado al Ministerio Público por el mismo plazo a fin de que presente concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de

¹ Folios 225-228 del expediente

noviembre de 2019 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.), 201 y 205 del CPACA, y los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a presentar solicitud de pruebas de segunda instancia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene. Los pronunciamientos deberán ser llegados al correo electrónico de Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda:

scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Por **SECRETARÍA** desglóse el folio 233 del Cuaderno Principal No. 2 y envíese al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que sea incorporado en el expediente al que corresponda, así mismo, efectúese nuevamente la correspondiente foliación del expediente.

QUINTO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada



V.M.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 07 09 FEB. 2021 JPGC

Oficial Mayo [Signature]





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001-33-42-054-2017-00032-01
Demandante: WILSON SUÁREZ RICO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Procede esta Sala a decidir sobre la solicitud de "aclaración y/o adición" de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, en el proceso de la referencia, solicitada por el apoderado de la parte actora.

I. DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante en escrito del 4 de noviembre de 2020¹ solicitó la aclaración y/o adición de la sentencia del 16 de octubre de 2020, así:

En la parte motiva de la sentencia apelada, por error involuntario de digitación en los numerales segundo y tercero, se condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; cuando en verdad se debe condenar es a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, yerro del cual se hizo alusión en el recurso de alzada, pero que sobre el mismo, el despacho omitió pronunciamiento alguno, pues únicamente lo hizo sobre el numeral primero, confirmando la sentencia en todo lo demás.

Motivo por el cual solicito a su señoría, que se haga la aclaración de los numerales segundo y tercero de la sentencia del A Quo, en el sentido de precisar que la entidad condena (sic) es la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y no como ahí se dijo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que en atención a la solicitud de aclaración presentada por el demandante respecto de la sentencia de primera instancia, el A quo mediante auto del 10 de mayo de 2018² corrigió los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del mismo en el sentido que debe entenderse que la condena fue impuesta contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, pues el proceso fue dirigido contra dicho ente, y no contra el EJÉRCITO NACIONAL ni la POLICÍA NACIONAL, como lo pide el apoderado de la parte actora.

¹ Folios 174-175

²² Folios 134-135

Ahora bien, revisada la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el 16 de octubre de 2020, se advierte que en el NUMERAL PRIMERO de la misma se modificó el primer numeral del fallo apelado, en el NUMERAL SEGUNDO se confirmó en lo demás la sentencia impugnada y en el NUMERAL TERCERO se abstuvo de condenar en costas en la instancia.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la solicitud presentada por la parte demandante ante esta Corporación fue resuelta por el A quo mediante auto del 10 de mayo de 2018, pues en el mismo se corrigieron los NUMERALES SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de primera instancia, en los términos señalados en precedencia, y el yerro al que aduce el actor no se encuentra en la sentencia de segundo grado.

Pese a lo anterior, dada la solicitud de la parte actora, y para que no exista motivo de duda, se procederá a aclarar la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

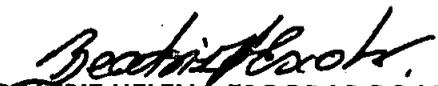
PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del fallo proferido el 16 de octubre de 2020 dentro del presente proceso, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia proferida el 11 de abril de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **CORREGIDA** mediante auto del 10 de mayo del mismo año, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa del fallo de segundo grado.

SEGUNDO: Notificada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado





República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 07 / 09 FEB. 2021 JP6C

Oficial Mayo [Signature]





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: **25000-23-42-000-2020-00105-00**
Demandante: WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a proceder conforme lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho dispone **REQUERIR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que, por sí o por quien corresponda, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho copia de la constancia de notificación al señor WILSON ENRIQUE TOVAR SARMIENTO del Acta No. 003 del 25 de enero de 2018.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación de la demanda¹ se observa que en el mismo se incluyó una nueva pretensión encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 263939 del 15 de abril de 2019 *"por la cual se reconoce y ordena el pago de un anticipo de cesantías (...) y se ordena descontar la suma de cincuenta millones de pesos (...) por concepto de pago de la Resolución No. 260337 del 18 de febrero de 2019"*.

Es de resaltar que no se encuentra debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de dicha pretensión, como quiera que la solicitud para la convocatoria de la misma versó sobre las mismas pretensiones que las expuestas inicialmente en la demanda, esto es, sin incluir la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 263939 del 15 de abril de 2019. Por lo anterior, es necesario que se acredite el agotamiento de dicho requisito.

En consecuencia, se dispone **CONCEDER** al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane

¹ Folios 76-77

la inconsistencia advertida so pena de rechazarse la demanda respecto a esta nueva pretensión.

Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Una vez surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

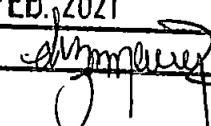
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

V.M.C



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 07 09 FEB. 2021 JFC
Oficial Mayo 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección**
Demandado : Luis Horacio Castillo León
Radicación : 2500023420002019-00942-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala procede a resolver la solicitud de suspensión provisional de la Resolución RDP 038886 del 23 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Horacio Castillo León como empleado del INPEC, en los términos dispuestos en los artículos 209, 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

La Entidad demandante solicita que se suspenda provisionalmente, la Resolución RDP 038886 del 23 de diciembre de 2014, a través de la cual reconoció la pensión de vejez al demandado, conforme la Ley 32 de 1986, sin haber cumplido las exigencias del Decreto 2090 de 2003, esto es efectuar aportes mínimo de 500 semanas de cotización especial, cumplir las semanas exigidos por la Ley 797 de 2003; y "*adquirir el estatus jurídico entre el 1 de abril de 1994 al 28 de julio de 2003, para que le fuera aplicable la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, con 20 años de servicios*" (f. 4 vto)

Señala la parte demandante, que el demandado no cumplió con los dos requisitos de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994 solo tenía 28 años de edad y 5 años de servicios. Anota que solo cumplió los 20 años de servicios el 16 de septiembre de 2008, luego del 28 de

julio de 2003, fecha de la entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003, lo que impide acceder al régimen que regulaban las actividades de alto riesgo del INPEC.

Indica que solo basta efectuar una confrontación del acto demandado con las normas constitucionales y legales para proceder a suspender el acto demandado. Agrega que al haber sido expedido el acto que reconoció la pensión con infracción de las normas que debía fundarse se ocasionan graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgarse al demandado una pensión especial que legalmente no le corresponde.

2. Oposición

Corrido el traslado en los términos dispuestos en los artículos 233 del CPACA y 110 del CGP, las partes accionadas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

En el caso de autos la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, argumentando que éste se expidió con desconocimiento del ordenamiento jurídico y que la decisión administrativa cuestionada está produciendo efectos jurídicos negativos, por detrimento patrimonial del Estado.

1. Sobre la medida provisional.

La Sala advierte que el artículo 229 del CPACA establece que las medidas cautelares proceden para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. En el presente caso la medida se solicita para evitar un mayor detrimento patrimonial del Estado, por el pago de una pensión de jubilación, a la que la demandada no tiene derecho.

Sea lo primero indicar, que el CPACA, en su artículo 231 estableció:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En torno a la medida cautelar de suspensión provisional el Consejo de Estado, en auto del 8 de agosto de 2017 Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostiene que “la medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Igualmente el órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en el citado auto, resaltó:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011¹ al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984² esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción»³ de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011,⁴ la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».⁵

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁶ le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez

¹ Ib.

² Código Contencioso Administrativo.

³ «Artículo 152. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.

2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.

⁶ Ib.

contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud”.

En criterio de la Corte Constitucional, la precitada norma implicó “...una regulación diferente en materia de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo...”⁷, según la cual podrá tomarse la decisión de suspender el acto administrativo “...cuando (i) se fundamente en la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en un escrito separado y (ii) cuando dicha infracción surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Prescribe además que “(iii) si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios es necesario que el solicitante pruebe, al menos sumariamente, su existencia...”⁸.

Advirtió la jurisprudencia que el nuevo marco jurídico fijó además “...un procedimiento claro con términos específicos para darle trámite a la solicitud de suspensión provisional –en tanto medida cautelar- (art. 233), así como una autorización especial para que la autoridad judicial, destaca la Corte, pueda acoger medidas cautelares de urgencia (art. 234) sin necesidad de agotar el trámite que como regla general se prescribe...”⁹, de manera que al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda “...sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas...”, dicha medida puede solicitarse “...en cualquier momento y que podrá prosperar cuando la violación “surja del análisis del acto demandado” y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas...”¹⁰.

Lo anterior, implica entonces que el Juez Contencioso Administrativo tiene competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, que conlleva incluso la identificación de todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió o no la infracción normativa aducida por quien acude al medio de control, pues aclaró la jurisprudencia constitucional que en el marco de tal análisis “...No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación...”¹¹.

En el mismo sentido expuesto por la Corte en la precitada sentencia, debe concluir la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en la Ley 1437 de 2011 y la nueva regulación en materia de suspensión provisional, constituyen “...un medio judicial no solo idóneo sino

⁷ SENTENCIA SU-335 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*

también temporalmente eficaz para debatir oportunamente la posible violación de sus derechos y plantear la adopción de una medida de protección si se cumplen las condiciones para ello...”, pues como lo advirtió la Máxima Corporación, al amparo de la nueva ley procesal, el Juez Administrativo tiene la competencia para evaluar, “...antes de un pronunciamiento definitivo y en un término breve, si el acto administrativo se opone, al menos en principio, a las normas señaladas por el demandante, lo que incluye naturalmente las disposiciones constitucionales que reconocen derechos fundamentales...”,¹² ya que aunque la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no supone su invalidez, “...sí tiene la aptitud de proteger los derechos presuntamente afectados, al proscribir que dicho acto sea ejecutado...”, además que según lo advirtió la jurisprudencia, de acuerdo con el nuevo régimen legal adoptado por la Ley 1437 de 2011, la solicitud de suspensión provisional, en casos de urgencia, puede incluso adoptarse sin previa notificación de la otra parte.

2. Sobre la suspensión del pago de la mesada pensional

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP) solicita la suspensión del acto acusado por considerar que el pago de la pensión de vejez especial sin el lleno de los requisitos legales genera un detrimento patrimonial al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran. Así mismo, afirma que se desconoció el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones debido a que al pagar una pensión que no le corresponde asumir se afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

En el caso de autos está demostrado que a través de Resolución No. RDP 038886 del 23 de diciembre de 2014 (fl.150¹³) la UGPP reconoció pensión de vejez al demandado conforme el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, régimen especial del INPEC.

La Entidad demandante manifiesta que la prestación no podía ser reconocida al demandado, en razón a que no cumplió con efectuar aporte mínimo de 500 semanas de cotización especial, el número mínimo de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003; y algunas de las condiciones de

¹² *Ibid.*

¹³ Documento 02 Demandada expediente digital

transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como lo establece el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003. En consecuencia, es necesario revisar las normas que regulan dicho régimen con el fin de establecer si el accionado podía beneficiarse del mismo para obtener el derecho a su pensión de jubilación.

3. El régimen especial aplicable a los servidores públicos que laboraron en el Cuerpo de Vigilancia y Custodia del INPEC.

La Sala advierte que con antelación a la Ley 100 de 1993, la norma vigente para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional era la Ley 32 de 1986, que en su artículo 96 consagró el derecho a percibir pensión de jubilación, para los empleados del INPEC que hayan completado 20 años de servicios sin tener en cuenta la edad.

El artículo 273 de la Ley 100 de 1993, estableció que el Gobierno Nacional *“podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aun a los congresistas, al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud”*; razón por la cual expidió el Decreto 691 de 1994, por el cual incorporó al sistema general de pensiones a unos servidores públicos y señaló en su artículo 5^o¹⁴: *“Actividades de alto riesgo. Los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo para su salud, se entienden incorporados al sistema general de pensiones, pero les aplicarán las condiciones especiales que para cada caso se determinen”*.

El artículo 140 de la Ley 100 de 1993 estableció: *“De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos.”*

Con base en las mencionadas facultades extraordinarias fue expedido el **Decreto 407 del 20 de febrero de 1994** *“Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario”* que entró a regir el 21 de febrero del mismo año, encontrando que en el artículo 78 del mencionado decreto clasificó el personal del INPEC en dos categorías: a) Personal

¹⁴ Derogado por el art. 11 del Decreto Nacional 2090 de 2003.

administrativo, y b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional¹⁵.

El Decreto 407 de 1994, en su artículo 168 precisó que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, siempre y cuando su vinculación fuere antes de la entrada en vigencia de dicho Decreto y dejó previsto que para quienes ingresaran al INPEC después de esa fecha le aplicaría lo correspondiente al artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sobre actividades de alto riesgo de los servidores públicos. Dijo la citada disposición:

“Artículo 168. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.

Parágrafo 2o. El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, es claro que para el caso de los funcionarios del INPEC no resulta necesario recurrir por favorabilidad a la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues el Decreto 407 de 1994 (norma especial que rige a estos servidores) es más beneficioso que la Ley 33 de 1985 (norma general que se aplica a los servidores públicos amparados por la transición), en razón a que solamente exige el cumplimiento de 20 años de servicios sin que sea relevante la edad.

¹⁵ Artículo 78: “Categorías. El personal de carrera vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, para efectos del presente estatuto se clasifica en dos (2) categorías, las cuales se denominan de la siguiente forma: a) Personal administrativo, y b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional”.

El Decreto 2090 de 2003, que derogó el Decreto 407 de 1994, estableció en su artículo 2º numeral 7º que se considera actividad de alto riesgo “la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria”; además, en su artículo 4º estableció como requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez:

- “1. Haber cumplido 55 años de edad.*
- 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.*

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

La liquidación de la pensión de los trabajadores beneficiarios de este régimen especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 ibidem se regula según lo previsto en las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Igualmente, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 6º consagró un régimen de transición, de la siguiente forma:

“Artículo 6º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003¹⁶”. (Negrilla fuera de texto)

De la norma en cita se colige que para tener derecho al régimen de transición allí consagrado se exige el cumplimiento de dos requisitos: (i) que el servidor haya cotizado por lo menos 500 semanas en actividades de alto riesgo y luego de cumplir con el número mínimo de semanas previstas en la

¹⁶ Artículo 18 de la Ley 707 de 2003, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1056-03 de 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Ley 797 de 2003¹⁷ y que adicionalmente (ii) cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que igualmente contempla el régimen de transición, esto es, tener 35 años de edad si es mujer y 40 si se es hombre y/o 15 años de servicio.

El **Decreto 1950 de 2005** derogó el artículo 96 de la Ley 32 de 1986; y en su lugar estableció que, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el Decreto 2090 de 2003, salvo si su vinculación fue con anterioridad a la fecha de vigencia de ese Decreto, la norma señala:

*“Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1835 de 1994”.***

Esta misma regla de transición fue consagrada en el párrafo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 que dispuso *“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes”*** (Resaltado por la Sala).

Se concluye entonces, que la misma disposición Constitucional, estableció que los miembros de custodia y vigilancia del INPEC, **que hayan ingresado con anterioridad al 26 de julio de 2003** (entrada en vigencia del

¹⁷ Así lo entendió la Corte Constitucional en la sentencia C-663 de 2007, al analizar la exequibilidad del artículo sexto en cita y condicionar su contenido para que se entienda que “se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo”.

Decreto 2090 de 2003) se les aplicará para el régimen pensional las disposiciones contenidas en la Ley 32 de 1986.

En el *sublite* se encuentra demostrado que el señor Luis Horacio Castillo León nació 27 noviembre de 1953 (f. 7) y según se observa en la Resolución No. 038886 del 23 de diciembre de 2014 (f. 216¹⁸) se le reconoció la pensión por haber prestado sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" siendo su último cargo de **Teniente de prisiones**, por un periodo de **25 años, 6 meses y 19 días**, (desde el 16 de septiembre de 1988 hasta el 30 de marzo de 2014); que se retiró del servicio a partir del 31 de diciembre de 2016, conforme se aceptó la renuncia mediante la Resolución No. 004818 del 30 de septiembre de 2016 (f. 287¹⁹), así:

Entidad	Período	Administradora	Cargo ²⁰
Ministerio Justicia	16/09/1988-17/12/1992	CAJANAL	Dragoneante
INPEC	18/12/1992-12/09/1998	ISS	Inspector
INPEC	13/09/1999- 30/06/2009	ISS	Inspector jefe
INPEC	01/07/2009- 30/03/2014	Colpensiones	Teniente

Se resalta que todos los cargos desempeñados por el demandado se encuentran dentro de la clasificación Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, conforme a los artículos 126 y 127 del Decreto 407 de 1994 que disponen que "*el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional está compuesto por Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y los Bachilleres Auxiliares que presten el servicio militar en la Institución*" y comprenden los siguientes grados:

a) *Categoría de oficiales:*

1. *Comandante Superior.*
2. *Mayor.*
3. *Capitán.*
4. **Teniente;**

b) *Categoría de Suboficiales:*

1. **Inspector Jefe.**
2. **Inspector.**
3. *Subinspector;*

c) *Categoría de Dragoneantes:*

1. **Dragoneantes.**
2. *Distinguidos;*
- (...)

¹⁸ Documento 02 Demandada expediente digital

¹⁹ Documento 02 Demandada expediente digital

²⁰ Ver Certificado de periodos laborado folio 142 Documento 02 Demandada expediente digital

Advierte la Sala que contrario a lo manifestado por la Entidad demandante, el señor Luis Horacio Castillo León no debe cumplir las exigencias del Decreto 2090 de 2003, cotizado por lo menos 500 semanas en actividades de alto riesgo y luego de cumplir con el número mínimo de semanas previstas en la Ley 797 de 2003 y que adicionalmente (ii) cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que igualmente contempla el régimen de transición, esto es, tener 35 años de edad si es mujer y 40 si se es hombre y/o 15 años de servicio; ya que al haber ingresado al servicio el **16 de septiembre de 1988**, es beneficiario de la transición que estableció el artículo 1 del Decreto 1950 de 2005, en torno a que si la vinculación los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional fue con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 2090 de 2003, su régimen aplicable sería la Ley 32 de 1986, norma que para el reconocimiento de la pensión no requiere el cumplimiento de los aspectos que echa de menos la Entidad.

Lo anterior permite concluir que el demandando es beneficiario del régimen de transición previsto en el parágrafo 5º transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 y del artículo 1º Decreto 1950 de 2005, pues para el 26 de julio de 2003 fecha de entrada del Decreto 2090 de 2003, estaba vinculado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y cumplía funciones de vigilancia y custodia de internos por más de 20 años. En consecuencia, la causal de suspensión alegada no es susceptible de ser decretada en esta etapa procesal en los términos que solicita la Entidad demandante, pues hasta este punto no se avizora una vulneración directa de la ley, por lo que en el momento procesal oportuno se analizarán lo que se recaude en el plenario para adoptar la decisión definitiva, como quiera que lo analizado en la presente providencia no constituye prejuzgamiento.

En suma, la Sala no encuentra que exista una violación flagrante de las disposiciones alegadas por la demandante, la cual en el presente caso debe ser totalmente rigurosa, como quiera que se encuentra de por medio la suspensión de una mesada pensional, lo que impide acceder a la medida cautelar en este momento procesal.

Por lo anterior, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 07 09 FEB. 2021 JPEC

Oficial Mayo *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.: 11001-33-35-021-2019-00014-01
Demandante: GLADYS ACEVEDO VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el expediente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., observa la Sala que mediante escrito visto a folios 98 al 99 del expediente, el apoderado de la señora GLADYS ACEVEDO VELÁSQUEZ manifestó desistir condicionadamente del proceso de la referencia.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

(...).

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido.** No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del

FEB 5 21 PM 4:36

demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir del recurso de apelación antes referenciado, y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra visto a folios 15 y 16 del expediente, se estima que el desistimiento solicitado es procedente.

A través del auto del 9 de marzo del 2020¹ se corrió traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, encontrándose en el *sub examine* que dicha entidad guardó silencio dentro del término legal para pronunciarse, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

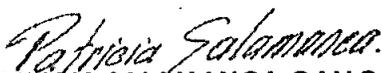
PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento que la parte demandante hace del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ FI 100.

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 07 **09 FEB, 2021** JPGC
Oficial Mayo 